



Lima, 25 de julio de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1107-2019-OEFA-DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 2991-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GENRENT DEL PERÚ S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL TERMOELÉCTRICA IQUITOS NUEVA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PUNCHANA, PROVINCIA DE MAYNAS  
Y DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe de Supervisión N° 177-2018-OEFA/DSEM-CELE, del 27 de agosto de 2018, la Resolución Subdirectoral N° 2974-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018, la Resolución Subdirectoral N° 478-2019-OEFA-DFAI-SFEM del 9 de mayo de 2019, el Informe Final de Instrucción N° 0374-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de mayo de 2019, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 6 al 8 de junio de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a la Unidad Fiscalizable "Central Termoeléctrica Iquitos Nueva" (en adelante, **CT Iquitos Nueva**) ubicada en el distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto, de titularidad de **GENRENT DEL PERÚ S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita con fecha 8 de junio de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**<sup>2</sup>).
2. A través del Informe de Supervisión N° 177-2018-OEFA/DSEM-CELE (en adelante, **Informe de Supervisión**<sup>3</sup>), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2974-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de diciembre de 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 28 de enero de 2019 y 21 de febrero de 2019<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20567129331

<sup>2</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 1 al 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 16 al 18 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 28 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 25 de febrero de 2019, el administrado presenta sus descargos (en adelante, **primer escrito de descargos**)<sup>6</sup> a la Resolución Subdirectoral. Cabe indicar que el administrado reconoce como fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2974-2018-OEFA/DFAI-SFEM el 28 de enero de 2019. En ese sentido, se tendrá presente dicha fecha para el cálculo de la caducidad del presente PAS.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0478-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de mayo de 2019<sup>7</sup>, notificada al administrado el 15 de mayo de 2019<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución de Error Material**), la SFEM rectificó el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral contra el administrado.
6. Mediante Carta N° 797-2019-OEFA/DFAI notificada el 13 de mayo de 2019<sup>9</sup>, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 374-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de mayo de 2019<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)
7. El 3 de junio de 2019, el administrado presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)<sup>11</sup>. Cabe resaltar que en el mencionado escrito, el administrado manifiesta su reconocimiento expreso de responsabilidad administrativa.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>12</sup>.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 20469. Folios del 31 al 65 del Expediente. Cabe señalar que, el administrado alegó haber sido notificado el día 28 de enero de 2019.

<sup>7</sup> Folios del 67 al 68 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 69 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 89 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 76 al 88 del Expediente.

<sup>11</sup> Escrito con registro N° 55726. Folios del 92 al 170 del Expediente.

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**



10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), - considerando que la supervisión se realizó entre el 17 al 19 de marzo de 2018 - corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, esta Dirección dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso se considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Genrent no realizó medidas preventivas para mitigar el impacto sonoro de su actividad en las áreas sensitivas exteriores.

##### a) Compromiso establecido en la normativa ambiental

12. De acuerdo con el literal h) del artículo 31° de Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **LCE**) los titulares eléctricos están obligados a cumplir con las normas de protección ambiental, tal como se describe a continuación:

*“Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:*

*(...)*

*h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y; (...).”*

13. Asimismo, el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en adelante, **RPAAE**), vigente a la fecha de cometida la infracción, tiene por objeto regular la interrelación de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución con el ambiente, bajo el concepto de desarrollo sostenible. De dicho instrumento legal emanan disposiciones que las empresas generadoras deben cumplir al diseñar, construir y operar proyectos eléctricos.
14. En ese sentido, corresponde indicar que los artículos 33° y 42° del RPAAE establecieron lo siguiente:

---

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**“Artículo 33º.-** Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.  
(...)

**Artículo 42º.-** Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquellos que tengan Proyectos Eléctricos en operación, deberán cumplir con las siguientes prescripciones:  
(...)

i) Construir y operar los Proyectos Eléctricos de tal forma que se evite o minimice el impacto debido al sonido en áreas sensibles (residenciales, recreacionales, áreas de hábitat sensitivo al ruido, etc.)”

15. Por otro lado, con fecha 7 de julio de 2019, se aprueba el nuevo Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, **nuevo RPAAE**), el cual otorga al titular<sup>13</sup> aquellos lineamientos para la gestión ambiental del sector eléctrico.
16. Es así que, conforme los artículos 4º y 6º del nuevo RPAAE, se establecen los siguientes lineamientos:

**“Artículo 4.- Lineamientos para la gestión ambiental sectorial**

Constituyen lineamientos para la gestión ambiental de las actividades eléctricas, los siguientes:

2. Priorizar la aplicación de medidas destinadas a prevenir o evitar impactos ambientales en aplicación de la Jerarquía de Mitigación.

(...)

8. Promover y velar por la adopción de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático en el subsector electricidad en el marco del SEIA.”

**“Artículo 6.- Jerarquía de mitigación en el ámbito de la evaluación de impacto ambiental**

6.1 El Titular debe establecer en su Estudio Ambiental e Instrumento de Gestión Ambiental complementario las medidas aplicables bajo el siguiente orden de prelación:

a) Medidas de prevención: Dirigidas a evitar o prevenir los impactos ambientales negativos de un proyecto.

b) Medidas de minimización: Dirigidas a reducir, mitigar o corregir la duración, intensidad y/o grado de los impactos ambientales negativos que no pueden ser prevenidos o evitados.

c) Medidas de rehabilitación: (...)

d) Medidas de compensación ambiental: (...)

17. De lo expuesto, se aprecia que el titular eléctrico tiene la obligación de contemplar los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos, a fin de adoptar oportunamente las medidas preventivas necesarias a fin de mitigar los posibles

<sup>13</sup>

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM el 7 de julio de 2019.**

Artículo 3.- Definiciones y abreviaturas

(...)

r) Titular de la Actividad Eléctrica: Es aquella persona natural o jurídica, nacional o extranjera que desarrolla proyectos eléctricos de generación, transmisión y/o distribución dentro del territorio nacional de acuerdo a ley. En adelante, se refiere a ella como Titular o Titulares, según corresponda.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

impactos negativos, entre otros, por el ruido generado producto de sus actividades.

18. Habiéndose definido la obligación normativa ambiental aplicable al administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

**b) Análisis del hecho detectado:**

19. A fin de verificar la denuncia registrada con código SINADA N° SC-0234-2018 sobre la presunta contaminación ambiental por emisiones de ruido, vibraciones, humos y material particulado proveniente de la CT Iquitos Nueva, de titularidad de la empresa GENRENT, que colinda con el caserío Costanera; la Dirección de Supervisión realizó una Supervisión Especial a las componentes que conforman la CT Iquitos Nueva.
20. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, la CT Iquitos Nueva viene generando energía eléctrica de forma continua por medio de cuatro o cinco grupos generadores de marca MAN de 12 MW cada una (dependiendo de la demanda de la población de Iquitos), cabe mencionar que en la Casa de Máquinas de la CT Iquitos Nueva existen siete (7) Unidades de Generación (motor-generador) de marca MAN modelo 20V32/44CR con una capacidad instalada de 80MW; los referidos generadores son de tipo industrial para trabajo pesado y operan con petróleo residual N° 6 o HFO (Heavy fuel Oil)<sup>15</sup>.
21. Al respecto, en la Supervisión Especial 2018, la Dirección de Supervisión solicitó información al administrado, quién alcanzó la información requerida en el ítem 15.2 del Acta de Supervisión<sup>16</sup>, relacionada al registro de horas de operación por cada grupo generador, desde el mes de febrero de 2018 hasta la fecha la Supervisión Especial 2018.
22. De la información presentada por el administrado se advierte que los siete (7) grupos generadores operan de forma similar y en forma alternada (ya que, por lo general, operan entre 4 o 5 grupos en simultáneo) para cubrir la demanda del servicio de electricidad; conforme se aprecia en la imagen N° 1 a continuación:

**Imagen N°. 1 Total de horas operadas de los grupos generadores**

	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTAL
GENERADOR N°01 (hrs)	510	528	568	58	29	1693
GENERADOR N°02 (hrs)	452	500	518	623	59	2152
GENERADOR N°03 (hrs)	272	447	279	389	134	1521
GENERADOR N°04 (hrs)	120	314	304	548	118	1404
GENERADOR N°05 (hrs)	501	321	322	460	63	1667
GENERADOR N°06 (hrs)	507	635	336	254	24	1756
GENERADOR N°07 (hrs)	256	201	398	526	121	1502
<b>TOTAL</b>	<b>2618</b>	<b>2946</b>	<b>2725</b>	<b>2858</b>	<b>548</b>	<b>11695 hrs</b>

Fuente: Informe de Supervisión. Folio 4 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 3 del Expediente

<sup>15</sup> Folio 2 del Expediente

<sup>16</sup> Página 4 del Archivo Digital 'Acta\_de\_Supervision\_AS\_y\_FOA\_CT\_IQUITOS\_NUEVA' contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

23. Asimismo, tal como consta en el Acta de Supervisión<sup>17</sup> e Informe de Supervisión<sup>18</sup>, en el marco de la Supervisión Especial 2018, la DSEM realizó un monitoreo ambiental de ruido en tres (3) puntos de control (R-01, R-02 y R-03) alrededor de las instalaciones de la CT Iquitos Nueva, en atención a la denuncia recibida de parte del Sr. Israel Pizarro Arimuya al OEFA<sup>19</sup> (en adelante, **el denunciante**) sobre la presunta contaminación por ruido, vibraciones, humos y material particulado.
24. Cabe señalar que la ubicación de los tres (3) puntos de control establecidos durante la Supervisión Especial 2018 fueron consignados en el Acta de Supervisión, tal como se muestra en la tabla N° 1 y en la imagen N° 2 a continuación:

**Tabla N°. 1 Puntos de monitoreo de ruido**

Código de punto	Descripción	Coordenada	
		Norte	Este
RA-01	Punto de monitoreo ubicado frente a la vivienda del Sr. Orlando Lanchas torres en el Caserío Costanera, en la parte posterior de la CT Iquitos Nueva	9597445	697954
RA-02	Punto de monitoreo ubicado en el Caserío Costanera, al lado del camino peatonal COMANA – Casero Costanera	9697431	698116
RA-03	Punto de monitoreo frente de la Iglesia Evangélica 'Iglesia Manantial de Vida' del Caserío Costanera.	9597376	698076

Fuente: Acta de Supervisión.

**Imagen N°. 2. Ubicación puntos de monitoreo alrededor de la CT Iquitos Nueva**

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Imagen: Plataforma de imágenes satelitales Google Earth (fotografía del 28/10/2018)

<sup>17</sup> En el ítem 14 del Acta de Supervisión se consignó las actividades de monitoreo de ruido ambiental, realizado durante la supervisión regular a la CT Iquitos Nueva.

<sup>18</sup> Folio 2 del Expediente.

<sup>19</sup> Memorandum N° 511-2018-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA de fecha 15 de marzo de 2018, remitida por la Coordinación de Servicio Nacional de Denuncias Ambientales – SINADA que corre traslado de la Denuncia de parte del Sr. Israel Pizarro Arimuya registrada con código SINADA N° SC-0234-2018.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

25. Al respecto, corresponde señalar que los valores obtenidos en los puntos monitoreados registraron Niveles de Presión Sonoro-LAeqT (Ruido) superiores al nivel estándar de calidad de ruido para zonas residenciales en horario diurno y nocturno<sup>20</sup>, tal como se aprecia en la imagen N° 3 y 4.

**Imagen N°. 3 Resultados Monitoreo de Ruido (Horario Diurno)**

Punto o estación de muestreo	Hora	L <sub>Min</sub> (dB <sub>A</sub> )	L <sub>Max</sub> (dB <sub>A</sub> )	L <sub>AeqT</sub> (dB <sub>A</sub> ) <sup>(b)</sup>
		SE	SE	SE
RA-01*	11:53 – 12:25	54.0	70.6	60.2
RA-01*	16:51 – 17:21	56.8	68.4	59.8
RA-01*	21:08 – 21:44	59.4	69.0	62.1
RA-02	16:11 – 16:41	56.9	66.2	59.6
RA-03	15:27 – 15:57	52.2	64.4	54.7
D.S. N° 085-2003-PCM (Zona Residencial) <sup>(a)</sup> – Horario Diurno		-	-	60

SE: Supervisión Especial realizada del 06 al 08 de junio del 2018

(a) D.S. N° 085-2003-PCM. Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (2003-10-24), ECA- Ruido de aplicación referencial para Zona Industrial – Zona Residencial.

(b) LAeqT (dB<sub>A</sub>). Nivel de presión sonora equivalente corregida de acuerdo a la metodología descrita en la NTP 1996-2:2008, descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 2.

(\*) Se realizó el monitoreo diurno en el punto R-01 en tres ocasiones y en periodos distintos por ser el punto donde se percibe con mayor intensidad y frecuencia.

Fuente: Informe de Supervisión (folio 9 del Expediente)

**Imagen N°. 4 Resultados Monitoreo de Ruido (Horario Nocturno)**

**Tabla N° 02. Resultados de niveles de ruido ambiental – (Horario Nocturno)**

Punto o estación de muestreo	Hora	L <sub>Min</sub> (dB <sub>A</sub> )	L <sub>Max</sub> (dB <sub>A</sub> )	L <sub>AeqT</sub> (dB <sub>A</sub> ) <sup>(b)</sup>
		SE	SE	SE
RA-01	22:03 – 22:33	55.9	71.0	61.0
RA-02	-	-	-	-
RA-03	-	-	-	-
D.S. N° 085-2003-PCM (Zona Residencial) <sup>(a)</sup> – Horario Nocturno		-	-	50

SE: Supervisión Especial realizada del 06 al 08 de junio del 2018

(a) D.S. N° 085-2003-PCM. Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (2003-10-24), ECA- Ruido de aplicación referencial para Zona Industrial – Zona Residencial.

(b) LAeqT (dB<sub>A</sub>). Nivel de presión sonora equivalente corregida de acuerdo a la metodología descrita en la NTP 1996-2:2008, descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 2.

Fuente: Informe de Supervisión (folio 9 del Expediente)

26. De la imagen anterior, se aprecia los resultados del monitoreo efectuados en la Supervisión Especial 2018, en cuyos resultados se registraron niveles de ruido ambiental por encima del valor estándar de ruido para zonas residencial, en los alrededores de la CT Iquitos Nueva.
27. Sobre ello, la DSEM señala en el Informe de Supervisión que el área donde opera la CT Iquitos Nueva presenta características de una Zona Pre-Urbana (ZPU) compuesta por viviendas familiares, además de contener especies arbustivas y arbóreas, en la que el receptor susceptible de los posibles impactos por exceso

<sup>20</sup> Anexo 5 del Informe de Supervisión N° 177-2018-OEFA/DSEM-CELE.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de ruido es la población del Caserío Costanera que se ubica al Noreste de la central térmica, tal como se puede apreciar en la imagen N° 5.

**Imagen N°. 5 Ubicación CT Iquitos Nueva y Caserío Costanera**



Vista de la ubicación de la Casa de Máquinas de la C.T Iquitos Nueva, la cual colinda por el lado Nor-este con el caserío Costanera (área de color rojo), asimismo, se observa que ambas áreas están dentro de la Zona Pre-Urbana (ZPU).

Fuente: Informe de Supervisión (folio 5 del Expediente)

28. Cabe precisar que, en el Informe de Supervisión se muestran las fotografías<sup>21</sup> N° 1, 2 y 3, en las cuales se observa la ubicación de las zonas donde se realizaron las mediciones de ruido cuyas coordinaciones de ingreso se realizaron con el denunciante.
29. Así mismo, sobre la generación de ruidos, durante la Supervisión Especial 2018, se verificó que la fuente de generación de ruidos corresponde a la zona de la Casa de Maquinas de la CT Nueva Iquitos y, aunque dicha zona sea un ambiente cerrado, y que cada grupo generador está conectado a un silenciador horizontal de reflexión y absorción, no se garantiza la total reducción de ruido; toda vez que, durante el acto de supervisión se percibió ruido en el interior y exterior de la CT Iquitos Nueva. Así pues, se observó adicionalmente otros componentes (radiadores, compresores de aire) las cuales también aportan con las emisiones de ruido en dicha instalación.
30. En relación a lo anterior, de los resultados de monitoreo ambiental realizados durante la Supervisión Especial 2018, podemos concluir que, de la operación de la CT Iquitos Nueva se vienen generando ruidos perceptibles por la población cercana a la central térmica, y sobre ello, la casa de máquinas de la CT Iquitos Nueva no se encuentra suficientemente acondicionada para impedir que el ruido generado se distribuya al exterior de la central térmica, en ese sentido, la DSEM concluyó acusar al administrado por no evitar o minimizar el impacto sonoro de

<sup>21</sup> Páginas 16, 17 y 18 del Archivo Digital 'Informe\_de\_Supervision' contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sus operaciones en la CT Iquitos Nueva, debido al sonido producido en áreas sensitivas.

31. Considerando los medios probatorios recogidos por la Autoridad Supervisora en la Supervisión Especial 2018, y de acuerdo al numeral 4.2 del artículo 4° del RPAS<sup>22</sup>, mediante el cual la Autoridad Instructora se encuentra facultada a realizar la imputación de cargos en el procedimiento administrativo sancionador, la SFEM imputó al administrado por la siguiente infracción administrativa:

- (i) El administrado no realizó medidas preventivas para mitigar el impacto sonoro de su actividad en las áreas sensitivas exteriores.

**c) Análisis de descargos**

32. De la revisión del segundo escrito de descargos, el administrado resalta tres aspectos que ameritan ser analizados en el presente PAS, según los alegatos planteados por este. Los aspectos que el administrado amerita deben ser resueltos son: i) el reconocimiento de responsabilidad administrativa, ii) revisión de la determinación de la multa propuesta en el Informe Final de Instrucción y iii) variación de la medida correctiva propuesta.

- (i) Sobre el reconocimiento de responsabilidad y acogimiento a la reducción de la multa

33. En este punto, se debe indicar que el administrado reconoce, de forma expresa y por escrito, la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora materia del presente PAS. En ese sentido, solicita la aplicación del numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS.

34. Al respecto, el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS<sup>23</sup> establece que, en caso exista el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado en base al criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento, existirá una

<sup>22</sup> Resolución de Consejo Directivo N°027-2017-OEFA/CD, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

**“Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**

(...)

4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.

<sup>23</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

reducción de hasta un 50%, o de ser el caso de un 30%, en la multa dictada por la autoridad decisora.

35. En ese sentido, al advertirse que el administrado realizó el reconocimiento expreso de su responsabilidad luego de presentado sus primeros descargos a la Resolución Subdirectoral, y antes de la emisión de la Resolución Final, le correspondería una reducción del 30% sobre la multa dictada en la presente Resolución; lo cual será aplicado al momento de realizar el cálculo de la sanción.

(ii) Sobre la determinación del monto de la multa propuesta en el informe final de instrucción

36. El administrado alega que, de la revisión del Informe Final de Instrucción, el cual fue notificado el 13 de mayo de 2019 mediante Carta N° 797-2019-OEFA/DFAI a su representada, se detectó una contradicción en las conclusiones del mencionado informe, toda vez que la sección "VI. Conclusiones y Recomendaciones" se recomienda a la Autoridad Decisora la imposición de una multa de 8.66 UIT, mientras que la sección "V. Procedencia de la imposición de la multa" habría concluido proponer una multa de 289.45 UIT.

37. Al respecto, corresponde indicar que, por un error involuntario, en el Informe Final de Instrucción se señaló que la multa recomendada asciende a 8.66 UIT, siendo que debió de indicarse que el monto de la multa recomendada es de 289.45 UIT; lo cual puede ser verificado en el numeral 105 del Informe Final de Instrucción, y en "ítem 6" contenido en el Informe N° 442-2019-OEFA/DFAI-SSAG<sup>24</sup> emitido por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de esta Dirección, notificada al administrado el 9 de mayo de 2019; el cual forma parte integrante del Informe Final de Instrucción.

38. En razón de lo expuesto, corresponde rectificar de oficio el error material incurrido en el numeral 105 del Informe final de Instrucción, concluyendo que el monto recomendado para la imposición de la multa propuesta por la SFEM asciende a 289.45 UIT<sup>25</sup>.

39. Sin perjuicio de ello, al haberse determinado que el administrado ha efectuado el reconocimiento de responsabilidad expresa por la comisión de la infracción materia del presente PAS, esta dirección, en su calidad de autoridad decisora,

<sup>24</sup> Informe que contiene la propuesta del cálculo de multa adjunto entre folio 70 a 75 del Expediente.

<sup>25</sup> Cabe señalar que, si bien en el numeral 105 del Informe Final de Instrucción, por error material, se recomendó a la Autoridad Decisora sancionar a GENRENT DEL PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a ocho con sesenta y seis centésimas de Unidades Impositivas Tributarias (8.66 UIT), debe decir: **"se recomienda a la Autoridad Decisora sancionar a GENRENT DEL PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a doscientos ochenta y nueve con cuarenta y cinco centésimas de Unidades Impositivas Tributarias (289.45 UIT)"**.

Al respecto, el Artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que: "La rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original."

Por lo expuesto, debido a que de la verificación de la documentación obrante en el Expediente, Informe N° 422-2019-OEFA/DFAI-SSAG y contenido del Informe Final, se desprende que la sanción propuesta por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos en el Informe Final de Instrucción asciende a 289.45 UIT; por lo tanto, corresponde enmendar de oficio el referido error material, puesto que no se vulnera el derecho de defensa del administrado.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

recalculará la multa impuesta, a fin de aplicar la reducción respectiva, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 13.3 del artículo 13º del RPAS.

40. Adicionalmente a lo expuesto, en este punto referido a la revisión de la determinación del monto de la multa propuesta en el Informe Final, el administrado alegó lo siguiente:
- Que Genrent si implementó medidas preventivas orientadas a la mitigación de ruido.
  - La CT Iquitos no constituye la única fuente de ruido en la zona.
  - La CT Iquitos y áreas adyacentes no se ubican en una zona clasificada como residencial.
  - Sobre el riesgo de afectación a la salud (factor F1.7 de gradualidad).

(ii.a) Respecto a que Genrent sí habría implementado medidas preventivas orientadas a la mitigación de ruido.

41. El administrado reitera que, consciente de los impactos asociados a sus actividades de generación eléctrica, sí habría implementado medidas orientadas a la mitigación de ruido, y solicita que se tome en consideración en el marco de la determinación de la multa, toda vez que, tal como se advierte en el Informe Final de Instrucción, lo que se discute es el grado de efectividad de las medidas implementadas y no la absoluta falta de adopción de las mismas.
42. Al respecto, y tal como el administrado lo reitera, en el Informe Final de Instrucción se desarrolló el análisis respecto de las medidas de mitigación adoptadas por Genrent en la CT Iquitos Nueva y de la insuficiente efectividad que dichas medidas presentan, toda vez que, del registro de monitoreo ambiental realizado por la DSEM durante la Supervisión Especial 2018<sup>26</sup> y del reporte de monitoreo realizado por el propio administrado en diciembre de 2018<sup>27</sup>, se advirtieron resultados que superan el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido en horario diurno y nocturno para zona residencial; concluyéndose con ello, que las medidas preventivas destinadas a la mitigación de ruido no son lo suficientemente efectivas.
43. Por otro lado, con respecto de que la implementación de las medidas de mitigación adoptadas por el administrado influyan sobre el cálculo de la multa, corresponde precisar que este cálculo considera, entre otros factores, el beneficio ilícito por el costo evitado, de parte del administrado, por no cumplir con la normativa ambiental, que en el presente caso se relaciona por no adoptar medidas preventivas para la mitigación del ruido, y que tal como se detalló antes, las medidas de mitigación no habrían sido las suficientes. A mayor detalle, el informe de cálculo de multa adjunto a la presente Resolución presenta el respectivo cálculo de la multa impuesta por esta Dirección.
44. En ese sentido, se concluye que el administrado no ha implementado las medidas necesarias para mitigar el impacto generado por el ruido, incumpliendo así lo establecido en los artículos 33º y 42º del RPAAE, así como los artículos 4º y 6º del nuevo RPAAE; y tampoco ha presentado medio probatorio adicional que permita acreditar la corrección de su conducta; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

<sup>26</sup> Anexo 5 del Informe de Supervisión N° 177-2018-OEFA/DSEM-CELE

<sup>27</sup> Informe de Monitoreo Ambiental presentado por el administrado mediante escrito con Hoja de Trámite N° 2019-E13-020317 del 22 de febrero de 2019.



(ii.b) Respecto a que la CT Iquitos Nueva no constituye la única fuente de ruido en la zona.

45. El administrado solicita que se reevalúe lo alegado en su primer escrito de descargos respecto a las fuentes ajenas de ruido en la CT Iquitos Nueva, toda vez que la SFEM, en el Informe Final de Instrucción, únicamente tomó en consideración la proximidad de la CT Iquitos Nueva a la Refinería de Petroperú y no consideró otros factores, tales como personas y actividades cotidianas en los asentamientos poblacionales cercanos, que contribuyen a la generación de ruido en las inmediaciones de la CT Iquitos Nueva.
46. Sobre este punto, corresponde precisar que el Informe Final de Instrucción realizó un análisis de los resultados de las mediciones de ruido realizadas durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que los puntos de control RA-02 y RA-03 (puntos más cercanos a la Refinería de Petroperú) no habrían reportado exceso del ECA de ruido, por el contrario, el punto RA-01 (punto más cercano a la CT Iquitos Nueva) sí registró niveles de ruido que superaron el ECA de ruido en horario diurno y nocturno. Además, el mencionado Informe concluyó, que la presencia de una amplia cobertura vegetal entre la CT Iquitos Nueva y la Refinería de Petro Perú cumple una función de “Cortina Forestal<sup>28</sup>” que reduce la velocidad del viento impidiendo a su vez que el posible ruido generado por la Refinería pueda llegar con gran intensidad hasta la población cercana a la CT Iquitos Nueva. En ese sentido, la postura de esta Dirección respecto a las conclusiones brindadas por la SFEM se mantiene firme, toda vez que el administrado no ha presentado medio probatorio que desvirtúe lo antes señalado.
47. Por otro lado, el administrado alega que existen otros factores que contribuyen a la generación de ruido, y adjunta el **Oficio N° 08-01-2019**<sup>29</sup> a través del cual habría comunicado al Organismo Supervisor de la Energía y Minería – OSINERGMIN sobre la parada de operaciones por mantenimiento desde las 00:00 horas hasta las 12:00 horas del 13 de enero de 2019, así como un informe de ensayo que recoge los resultados del monitoreo de ruido realizado por un laboratorio de ensayo durante esta misma fecha (en adelante, **informe de ensayo**<sup>30</sup>), alegando así el administrado que, aun cuando la CT Iquitos Nueva se encuentra fuera de operaciones, en las inmediaciones de la central se encuentran niveles de ruido por encima del ECA de Ruido aplicable a zonas residenciales.
48. Al respecto, de la revisión del Oficio N° 08-01-2019, se verifica que el administrado comunicó a OSINERGMIN el mantenimiento programado para la CT Iquitos desde 00:00 horas hasta las 12:00 horas del 13 de enero de 2019. Dicho mantenimiento, incluía determinadas actividades, tales como; el retiro de cuerpo extraño de la Torre 05 de la Línea de Transmisión y aprovechar el Mantenimiento de cambio de empaquetaduras del Sistema de Vapor de la CTIN<sup>31</sup>.
49. Asimismo, de la revisión del Informe de Ensayo N° 2818-2019, se verifica que, durante el periodo fuera de operación de la CT Iquitos Nueva, no se habrían

<sup>28</sup> [https://inta.gob.ar/sites/default/files/script-tmp-inta\\_forestal22\\_alamos\\_cortinas.pdf](https://inta.gob.ar/sites/default/files/script-tmp-inta_forestal22_alamos_cortinas.pdf)

<sup>29</sup> Anexo 5 del segundo escrito de descargos. Folio 128 al 131 del Expediente.

<sup>30</sup> Anexo 4 del segundo escrito de descargos. Folios 123 al 127 del Expediente.

<sup>31</sup> Folio 131 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

registrado valores de ruido ambiental que superen el ECA de Ruido<sup>32</sup> en periodo diurno (07:01 horas - 22:00 horas), pero sí se habrían reportado valores que superaron el ECA de Ruido en periodo nocturno (22:01 horas – 07:00 horas), considerando sobre todo que la CT Iquitos Nueva estuvo fuera de operación entre las 00:00 y las 12:00 horas del 13 de enero de 2019, tal como se aprecia en la siguiente tabla.

**Tabla N°. 2 Resultados Analíticos**  
**Informe de Ensayo N° 2818/2019 (Segundo escrito de descargos<sup>33</sup>) del 13/01/2019**

Hora de muestreo	Punto de muestreo	LAeqT (dB)	ECA de Ruido (*)	Periodo de muestreo Diurno/Nocturno (**)	Observación
09:20	RA-01 (OEFA)	47.3	60	(Diurno)	CT Iquitos Nueva fuera de operación
10:17	RA-02 (OEFA)	43.0	60	(Diurno)	CT Iquitos Nueva fuera de operación
10:00	RA-03 (OEFA)	45.7	60	(Diurno)	CT Iquitos Nueva fuera de operación
08:50	RA-T1	41.4	60	(Diurno)	CT Iquitos Nueva fuera de operación
08:05	RA-Radiadores	47.8	60	(Diurno)	CT Iquitos Nueva fuera de operación
09:57	RA-02	42.9	60	(Diurno)	CT Iquitos Nueva fuera de operación
09:40	RA-Costanera 02	48.5	60	(Diurno)	CT Iquitos Nueva fuera de operación
01:05	RA-01 (OEFA)	49.1	50	(Nocturno)	CT Iquitos Nueva fuera de operación
02:09	RA-02 (OEFA)	<b>52.9</b>	50	(Nocturno)	CT Iquitos Nueva fuera de operación
01:50	RA-03 (OEFA)	<b>52.8</b>	50	(Nocturno)	CT Iquitos Nueva fuera de operación
03:15	RA-T1	<b>51.3</b>	50	(Nocturno)	CT Iquitos Nueva fuera de operación
00:14	RA-02	49.7	50	(Nocturno)	CT Iquitos Nueva fuera de operación
01:25	RA-Costanera 02	<b>53.0</b>	50	(Nocturno)	CT Iquitos Nueva fuera de operación
02:43	RA-Radiadores	48.4	50	(Nocturno)	CT Iquitos Nueva fuera de operación

Fuente: Anexo N° 04 del segundo escrito de descargos. Informe de Ensayo N° 2818/2018

(\*) ECA Ruido: considerado para zona residencial

(\*\*) Periodo Diurno: 07:01 horas - 22:00 horas

Periodo Nocturno: 22:01 horas – 07:00 horas

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

50. De la tabla anterior, se advierte que durante el periodo en la que la CT Iquitos Nueva se encontraba fuera de operación, se habrían detectado niveles de ruido

<sup>32</sup> Periodo de muestreo considerado del Reglamento de Estándar de Calidad Ambiental para Ruido – ECA de ruido aprobado mediante D.S. N° 085-2003-PCM, el cual considera:

Periodo Diurno: 07:01 horas - 22:00 horas

Periodo Nocturno: 22:01 horas – 07:00 horas

<sup>33</sup> Informe de Ensayo: 2818/2019. El cual contiene los resultados analíticos del muestreo de ruido realizado el 13 de enero de 2019, entre las 00:00 horas y las 12:00 horas.

Contenido en el Anexo 4 del segundo escrito de descargos. Folios 123 al 127 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

por encima del ECA de Ruido para zona residencial en horario nocturno; sin embargo, el informe de ensayo no precisa las circunstancias en las cuales se desarrolló el monitoreo, es decir, si los puntos de control en los cuales se superó el ECA Ruido habrían sido influenciados por agentes externos, tales como animales, personas, actividades antrópicas, etc. Además, debe de considerarse que, si bien la CT Iquitos se encontraba fuera de operación, se encontraban realizando actividades de mantenimiento; por lo cual, no se descarta que los valores de ruido ambiental detectados hayan provenido de las propias actividades del administrado.

51. Por otro lado, corresponde indicar que, el Informe de Ensayo presentado por el administrado no se encuentra acreditado por el INACAL<sup>34</sup>, ni tampoco presenta información sobre el laboratorio que ejecutó dichos monitoreos; por lo cual, no brinda suficiente credibilidad de los resultados presentados. En ese sentido, corresponde desestimar los resultados vertidos en este.
  52. Finalmente, cabe reiterar que en el presente PAS no se está imputando al administrado la superación del nivel estándar de los ECA para ruido, sino el hecho de no adoptar aquellas medidas preventivas a efectos de minimizar el impacto sonoro generado producto de sus actividades de la CT Iquitos Nueva; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- (ii.c) Respecto a que la CT Iquitos Nueva y áreas adyacentes no se ubican en una zona clasificada como “residencial”.
53. En su segundo escrito de descargos, el administrado alega que: la utilización del ECA de Ruido para zonas residenciales debe tener sustento en el marco legal vigente, y en ese sentido, el ECA de Ruido establece que:
    - Se considera Zona residencial a toda aquella área autorizada por el gobierno local correspondiente para el uso identificado con viviendas o residencias, que permiten la presencia de altas, medias y bajas concentraciones poblacionales.
    - El área objeto de monitoreo debe haber sido zonificada por la municipalidad correspondiente como “Zona residencial”.
  54. En virtud de lo antes dicho, el administrado adjunta la Resolución de la Licencia de Edificación N° 079-2015-CTCP-UATyC-MDP alegando que la CT Iquitos Nueva constituye una edificación de uso industrial que se ubica en un área a la cual se le ha asignado la zonificación, “Zona de servicios públicos complementarios – otros equipamientos (ZSPC-OE)”
  55. Al respecto, corresponde indicar que, la resolución antes mencionada corresponde a una resolución para la obtención de la licencia de edificación, mas no es una licencia que regula la zonificación y/o acondicionamiento territorial del área de interés<sup>35</sup>. Sin perjuicio de ello, si bien en esta se indica que la CT Iquitos

<sup>34</sup> INACAL. Instituto Nacional de Calidad  
“Directriz para la acreditación de laboratorios de ensayo y calibración”.  
<https://www.inacal.gob.pe/>

<sup>35</sup> Reglamento de acondicionamiento territorial y desarrollo urbano sostenible, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA.  
Reglamento que define el Plan de Acondicionamiento Territorial (PAT), el cual es el instrumento técnico - normativo de planificación física integral en el ámbito provincial que orienta y regula la organización físico - espacial de las actividades humanas en cuanto a la distribución, categoría, rango jerárquico y rol de los centros poblados en los ámbitos urbano y rural; la conservación y protección del recurso y patrimonio natural y cultural; el desarrollo de la inversión pública y privada en los ámbitos urbano y rural del territorio provincial; y, la ocupación



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Nueva pertenece a una “zona de servicios públicos complementarios – otros equipamientos”, el administrado no adjunta medio probatorio que permita acreditar la zonificación del distrito de Punchana, que es donde se emplaza y se desarrollan las actividades del administrado, toda vez que la Municipalidad Distrital de Punchana no cuenta con una zonificación territorial de su jurisdicción.

56. En este punto, corresponde indicar que, la DSEM ha interpretado en el Informe de Supervisión que la ubicación de la CT Iquitos Nueva se emplaza sobre una Zona Pre Urbana<sup>36</sup>; toda vez que, de lo verificado durante la Supervisión Especial 2018, se advirtió la presencia de comunidades nativas, caseríos y centros poblados menores alrededor de la central térmica<sup>37</sup>; por lo que, los resultados obtenidos durante el monitoreo ambiental de ruido fueron correctamente contrastados con los estándares de calidad ambiental para ruido en zona residencial, sin perjudicar el objetivo del monitoreo de ruido y priorizando la salud de la población cercana, particularmente del caserío Costanera.
57. Aunado a lo anterior, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA, se identificó el informe trimestral de monitoreo ambiental presentado por el administrado, correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril del presente año<sup>38</sup>; en dichos informes se advierte que los resultados del monitoreo de ruido son comparados con los ECA Ruido para zona residencial, tal como se advierte en la imagen N° 6, detallada a continuación:

---

y uso planificado del territorio, para lograr el mejoramiento de los niveles y calidad de vida de la población urbana y rural.

<sup>36</sup> Informe de Monitoreo de Ruido Ambiental realizado por OEFA (Anexo 5 del Informe de Supervisión N° 177-2018-OEFA/DSEM-CELE)

[...]

IV. Muestreo Ambiental

“...asimismo, según el Plan de Desarrollo Urbano Sostenible de la Ciudad de Iquitos 2011-2021, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 000150-18-2017 de fecha 06.06.2017, la CT Iquitos Nueva y los puntos de muestreo planteados se encuentran ubicados dentro de la Zona Pre Urbana (ZPU), el cual sería equivalente con el D.S. N° 085-2003-PCM ECA-Ruido de aplicación Zona Residencial”.

[...]

VI. Conclusiones

Del monitoreo de ruido ambiental a la Central Térmica Iquitos Nueva, realizado del 6 al 8 de junio de 2018, el nivel de ruido ambiental equivalente (LAeqT(dB)) en los horarios diurno y nocturno obtenidos en el punto de R-01, supera el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido establecido por la normativa según D.S. N° 085-2003-PCM para la zona tipo Residencial.

[...]

Al respecto, de conformidad con lo mencionado por la Dirección de Supervisión, el hecho que haberse superado el ECA para ruido en zona residencial en los horarios diurno y nocturno, evidencia que no se está considerando los efectos potenciales sobre la salud de las personas debido a la emisión de ruido ambiental producto de las actividades del administrado. Esto a su vez, puede acarrear temporalmente la molestia de las personas que residen en las áreas cercanas y, a largo plazo casos de hipoacusia (disminución de la capacidad auditiva).

<sup>37</sup> Caserío: Costanera. Centro Poblado: Barrio Florido. Centros Poblados Menores: Astoria, Independencia. Lo mencionado antes también cobra sustento en el **Mapa de Comunidades Nativas** correspondiente a la **Modificación del Estudio de Impacto Ambiental – MEIA**, aprobado mediante Resolución Directoral N° 086-2017-SENACE/DCA del 31 de marzo de 2017, con el que cuenta el administrado; las mismas que se aprecian en el Mapa Base del distrito de Punchana de la Gerencia regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento territorial del gobierno Regional de Loreto ([http://geoportal.regionloreto.gob.pe/wp-content/uploads/2017/11/160108\\_MapaBase\\_Distrito\\_PUNCHANA.pdf](http://geoportal.regionloreto.gob.pe/wp-content/uploads/2017/11/160108_MapaBase_Distrito_PUNCHANA.pdf))

<sup>38</sup> Informe Trimestral de monitoreo presentado mediante Escrito N° 52343 del 20 de mayo de 2019.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Imagen N°. 6 Resultados de monitoreo Calidad de Ruido**

CODIGO DE ESTACION	DIURNO			NOCTURNO			ECA	
	LAeqT Diurno* (dB)	Lmáx. Diurno* (dB)	LMin. Diurno* (dB)	LAeqT Nocturno* (dB)	Lmáx. Nocturno*(d B)	LMin. Nocturno *(dB)	D.S. 085-2003 PCM Zona de aplicación Residencial	
							DIURNO LAeqT	NOCTURNO LAeqT
RA-2 05/02/2019	45,1	53,4	40,1	55,3	63,7	56,6		
RA-2 05/03/2019	49,9	50,9	43,6	53,4	62,6	51,4	60	50
RA-2 02/04/2019	55,6	58,5	45,7	51,6	67,8	45,0		

Fuente: Informe Trimestral de monitoreo Ambiental presentado mediante Escrito N° 52343

58. Por lo señalado, ha quedado acreditado que el administrado viene contrastando los resultados de los monitoreos ambientales de calidad de ruido realizados en la CT Iquitos Nueva con la zona de aplicación Residencial; por lo que reconoce tácitamente la calificación de esta zona.
59. Adicional a ello, el administrado no ha presentado medio probatorio suficiente que acredite la zonificación territorial del área de interés aplicable a la CT Iquitos Nueva, en ese sentido, lo alegado por el administrado carece de sustento técnico.
- (ii.d) Respecto al Riesgo de afectación a la Salud, considerado en el Factor de gradualidad F1.7 del cálculo de la multa.
60. Del segundo escrito de descargos, el administrado solicitó una revisión de la determinación del Factor de Gradualidad F1.7. e indica que no correspondería aplicarlo (ítem 1.7: "afectación a la salud de las personas" del factor f1 del Anexo N° 2 del Informe de Cálculo de Multa N° 0442-2019-OEFA/DFAI-SSAG adjunto al Informe Final de Instrucción), pues considera que el impacto sonoro de su actividad en las áreas sensitivas exteriores, no implica un perjuicio a la salud de humana.
61. Al respecto, se debe indicar que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, se puede establecer acciones que puedan evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas; por lo tanto, resulta pertinente la aplicación de dicho factor.
62. Lo mencionado antes se describe con mayor detalle en el Informe N° 0904-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de julio de 2019, correspondiente al informe de cálculo de multa que acompaña a la presente Resolución.
63. Por otro lado, en el segundo escrito de descargos, el administrado pone a disposición de esta Dirección un documento técnico sobre la "Vigilancia de la Salud de los trabajadores expuestos a ruido" (en adelante, **Documento Técnico**) "Informe Médico Ocupacional" elaborado por la clínica del Trabajador (en adelante, **informe médico**<sup>39</sup>) el cual contiene un análisis del potencial impacto a las personas, que generaría una exposición al ruido.

<sup>39</sup> Anexo N° 8 del Segundo Escrito de descargos.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 64. De la revisión de los documentos antes mencionados, es necesario precisar que ambos estudios corresponden a evaluaciones asociadas a la Salud y Seguridad de los Trabajadores...
65. En ese sentido, lo alegado por el administrado es desvirtuado, toda vez que no brinda el suficiente soporte técnico frente a la conducta infractora materia de análisis en el presente PAS.
(iii) Sobre la solicitud de variación de la medida correctiva propuesta
66. En su segundo escrito de descargos, el administrado alega que el plazo para la implementación de la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción no resulta razonable...
67. De la revisión del documento técnico antes referido (memoria descriptiva), el administrado presenta la descripción de las medidas a implementar...

Imagen Nº. 7 Propuesta de plazo de ejecución de la Medida Correctiva

Table with 11 columns (Mes 1 to Mes 5, M1, M2) and 12 rows (Paneles acústicos, Difusores) showing task execution timelines with colored bars.

Fuente: Anexo Nº 09 del segundo escrito de descargos.

40 Ruido Ocupacional, es un sonido inarticulado, confuso, no deseado y más o menos fuerte y que puede generar daños a la salud del trabajador. Es el ruido asociado a las actividades operativas, en este caso, de una Central Térmica de Generación eléctrica. Fuente: http://www.digesa.minsa.gob.pe/norma\_consulta/Gu%C3%ADa%20T%C3%A9cnica%20de%20Vigilancia%20de%20la%20Salud%20de%20los%20Trabajadores%20Expuestos%20a%20Ruido.pdf

41 Ruido Ambiental. Sonido no deseado que moleste, perjudique o afecte a la salud de las personas. El ruido ambiental es todo aquel ruido que pueden provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene a la fuente emisora, es decir fuera de las actividades de la Central Térmica de Generación Eléctrica, y que es percibido por la población ajena a las actividades industriales. Fuente: Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

42 Anexo Nº 9 del Segundo Escrito de descargos.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

68. Al respecto, de los plazos presentados por el administrado, se advierte que existen actividades sujetas a los plazos de terceros (fabricación/importación) que escapan de las posibilidades administrativas de Genrent. Por otro lado, se advierte también que las actividades asociadas a la instalación de los difusores comienzan de forma inmediata a la culminación de la instalación de paneles acústicos.
69. En ese sentido, y en razón de los plazos sugeridos por el administrado, y considerando las actividades que conllevará el proceso de implementación de dichas medidas<sup>43</sup>, corresponde atender el requerimiento del administrado respecto a la modificación del plazo en la medida correctiva recomendada; lo cual será analizado en el acápite IV de la presente Resolución, correspondiente al dictado de medidas correctivas.
70. Por todo lo expuesto, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Especial 2018 se acreditó que el administrado no realizó las medidas preventivas para mitigar el impacto sonoro de su actividad en las áreas sensitivas exteriores a la CT Iquitos Nueva, así mismo, en su segundo escrito de descargos, el administrado manifiesta el reconocimiento de su responsabilidad administrativa.
71. En ese sentido, queda acreditada la comisión de la conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

72. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>44</sup>.
73. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del

<sup>43</sup> Actividades de mitigación de ruido  
Etapa de Implementación.

- Contratación mano de obra local
- Compra de bienes y contratación de servicios
- Excavación
- Relleno, compactación y nivelación.
- Colocación de concreto
- Montaje de estructuras metálicas
- Transporte de personal
- Transporte de equipos, maquinaria, insumos y materiales
- Montaje de equipos
- Colocación de paneles acústicos
- Colocación de difusores.

<sup>44</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>45</sup>.

74. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>46</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>47</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
75. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>45</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...).”

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>46</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>47</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

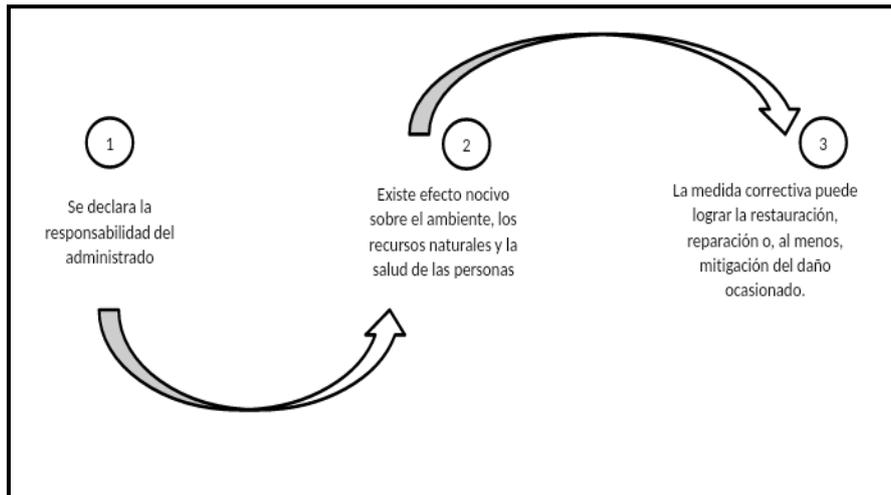
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la ImpunidadSecuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo  
o este continúa

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

76. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>48</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
77. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>49</sup> conseguir a través del

<sup>48</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>49</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

78. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
79. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>50</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

80. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó las adecuadas medidas preventivas para mitigar el impacto sonoro de su actividad en las áreas sensitivas exteriores.
81. Al respecto, de lo actuado en el presente hecho imputado y de los documentos obrantes en el expediente, se advierte que el administrado, a la fecha, argumenta haber adoptado las medidas preventivas para minimizar el impacto sonoro producto de sus actividades; sin embargo, las medidas implementadas no son las adecuadas, toda vez que del monitoreo ambiental para calidad de ruido realizado por el administrado en la Supervisión Especial 2018, se demostró que el ruido generado por la operación de la CT Iquitos Nueva era percibida en áreas sensitivas exteriores.
82. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que, la no implementación de barreras acústicas que permitan minimizar el impacto sonoro en las zonas

(...)

*5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

<sup>50</sup>

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22° - Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

aledañas a la CT Iquitos nueva, puede generar un impacto socio ambiental; toda vez que el ruido generado producto de los siete (7) grupos generadores y otros componentes asociados a la CT Iquitos Nueva, influyen en las actividades de la población cercana al generar malestar psicosocial (estrés, perturbación de sueño, deterioro auditivo, entre otros) .

83. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla Nº. 3 Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Genrent no realizó medidas preventivas para mitigar el impacto sonoro de su actividad en las áreas sensibles exteriores	Genrent deberá implementar paneles acústicos e instalar difusores de ruido para mitigar y/o controlar el impacto sonoro generado como producto de sus actividades en la CT Iquitos Nueva <sup>51</sup> .	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar esta Dirección lo siguiente:  - Un (1) informe técnico con los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros fotográficos y/o videos (debidamente fechados).

84. A efectos de proponer plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha tomado como referencia lo solicitado por el administrado en su segundo escrito de descargos considerando para ello un plazo de ciento veinte (120) días hábiles<sup>52</sup>. En ese sentido, se está considerando el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación y contratación del personal encargado de efectuar la implementación de paneles acústicos e instalación de difusores para el control de ruido.
85. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

<sup>51</sup> En atención a la propuesta de medida correctiva realizada por el administrado mediante su segundo escrito de descargo.

<sup>52</sup> Variación de plazo de la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción, solicitada en su segundo escrito de descargos



## V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

### V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

86. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa<sup>53</sup>, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
87. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas<sup>54</sup>; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°<sup>55</sup> de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
88. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de

<sup>53</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 3°.- Finalidad**

*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."*

<sup>54</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

<sup>55</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 11°.- Funciones generales**

*[...]  
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:*

**a) Función normativa:** *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

*En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

predictibilidad<sup>56</sup> y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración<sup>57</sup>.

89. En el presente caso, y en aplicación la metodología para el cálculo de multas del OEFA, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 0904-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de julio del 2019, mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>58</sup>.
90. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución, y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se concluye que la multa total a ser impuesta asciende a **43.210 UIT** (cuarenta y tres con 21/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
2	Genrent no realizó medidas preventivas para mitigar el impacto sonoro de su actividad en las áreas sensitivas exteriores.	43.210 UIT
<b>Multa total</b>		<b>43.210 UIT</b>

<sup>56</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

**1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]

<sup>57</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

<sup>58</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.(...)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Genrent del Perú S.A.C.** por la comisión de la infracción señalada en numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2974-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Genrent del Perú S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 3, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Genrent del Perú S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en la novena disposición complementaria final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>59</sup>.

**Artículo 5°.-** Sancionar a **Genrent del Perú S.A.C.**, con una multa ascendente de 43.210 UIT vigentes a la fecha de pago, que comprende la comisión de la infracción N° 1 indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2974-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

<sup>59</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“(…)

**NOVENA.** - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.*

*Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.*



**Artículo 6°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 7°.-** Informar a **Genrent del Perú S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **Genrent del Perú S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar a **Genrent del Perú S.A.C.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 10°.-** Informar a **Genrent del Perú S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 11°.-** Notificar a **Genrent del Perú S.A.C.**, el Informe N° 0904-2019-OEFA/DFAI-SSAG del, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06581390"



06581390